



fols. 9-16
(2)



Cartagena de Indias D.T. y C., Veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00030-01
Demandante	ANA LUCIA BARROSO DE BUELVAS
Demandado	COLPENSIONES – JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Procedencia de la acción de tutela para impedir el embargo de un porcentaje de la pensión - Los descuentos y embargos realizados sobre el valor de la mesada pensional - límites.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a la Sala resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 1º de marzo de 2018, mediante la cual el Juzgado Octavo del Circuito de Cartagena, negó por improcedente la acción.

II.- DEMANDANTE.

La presente acción constitucional fue instaurada, por la señora ANA LUCIA BARROSO DE BUELVAS.

III. DEMANDADO.

La acción está dirigida en contra de COLPENSIONES y del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL.

IV.- ANTECEDENTES

4.1 Pretensiones¹.

Por medio de la presente acción, la demandante pretende lo siguiente:

- Que se tutele su derecho al mínimo vital, vida en condiciones dignas y los derechos de las personas de la tercera edad.

¹ Folio 2





- Que se ordene a Colpensiones, que suspenda de manera definitiva los descuentos que le viene realizando sobre la base de su mesada pensional.
- Que se ordene al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, la devolución de los títulos judiciales que corresponden a los descuentos realizados por Colpensiones, por haber sido fruto de un procedimiento ilegal.

4.2. Hechos².

Sostiene la tutelante que, es pensionada del Colpensiones desde el mes de diciembre de 2013, luego de haber laborado como empleada en el Departamento de Bolívar. Que a partir de julio de 2016, se percató de que se le estaban haciendo unos descuentos correspondientes a una medida cautelar ordenada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, por valor de \$256.953.

Manifiesta, que la anterior medida, se genera dentro de un proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, en el cual fue involucrada, de mala fe, por la parte accionada y accionante.

Agrega, que la suma descontada de su mesada, supera el máximo legalmente permitido por la Ley, lo que pone en peligro su subsistencia y la de su cónyuge, quien depende económicamente de ella. Lo anterior, teniendo en cuenta que devenga como pensión el total de \$973.310, de lo cual se debe descontar el pago de seguridad social en salud (\$116.800), y el salario mínimo legal que es inembargable (\$737.717); dando como saldo embargable el total de \$118.793, y lo descontado por Colpensiones es \$256.953.

4.3 Contestación

4.3.1 Contestación de Colpensiones³

Dentro de la oportunidad establecida para ello, la entidad demandada, Colpensiones S.A., dio contestación a la tutela instaurada en su contra, manifestando que el 4 de mayo de 2017 la accionante presentó derecho de petición solicitando que se suspendieran los descuentos que se estaban realizando en cumplimiento de una medida cautelar. Al respecto, la Administradora de Pensiones le contestó, a través de comunicación del 15 de

² Fols. 1 Cdno 1

³ Folio 23-29



mayo de ese mismo año, que los descuentos en mención se encuentran ajustados a derecho, puesto que, una vez realizada la deducción por concepto de salud, el monto embargado no supera el 50% del resto de la mesada pensional.

Agrega, que el juzgador de instancia debe desestimar la acción de tutela, por ser éste un mecanismo improcedente para debatir asuntos que por su naturaleza les corresponde a otra jurisdicción, como es la laboral. Así las cosas, al existir otro medio de defensa para la señora ANA LUCIA BARROSO, a ésta le queda vedado el empleo de las acciones constitucionales, para tal fin.

V.- FALLO IMPUGNADO*

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 1 de marzo de 2018, resolvió no tutelar los derechos invocados por el accionante exponiendo que la acción de tutela no era el mecanismo procedente para resolver la controversia planteada por las partes, toda vez que es un mecanismo subsidiario que solo puede ser utilizado en los eventos en los cuales no existe otro mecanismo de defensa.

Agrega, que si la demandante pretendía que Colpensiones diera cumplimiento al embargo en los términos expresos de la orden dada por el Juez Décimo Civil Municipal, lo que debía era elevar una solicitud en tal sentido a la Colpensiones y utilizar los mecanismos que tenía a su disposición.

VI.- IMPUGNACIÓN

Por medio de escrito, del 7 de marzo de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del a quo, exponiendo que debe revocarse la decisión de primera instancia, por ser ésta contraria al precedente expuesto por la Corte Constitucional, además carece de los requisitos necesarios para ser considerada como una providencia congruente con los hechos y las pruebas obrantes en el expediente.

Al respecto, manifiesta el impugnante, que la sentencia se fundamenta en criterios o consideraciones erróneas o inexactas, y contradictorias con lo establecido por la Corte Constitucional.

VII.- TRÁMITE PROCESAL



*Folios 124-129 c/cño. 1





La presente acción ingresó al despacho el 21 de marzo de 2018⁵, admitiéndose el recurso de apelación el 22 de marzo de 2018⁶, e ingresando el proceso para sentencia el 5 de abril de 2018⁷.

VIII.- CONSIDERACIONES

7.1 La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, según lo establecido por artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

7.3 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿La presente acción cumple con los requisitos generales de procedibilidad para ser estudiada de fondo?

¿El embargo que se impuso sobre la mesada pensional de la señora ANA LUCIA BARROSO DE BUELVAS, supera o no los límites establecidos por la Corte Constitucional, como embargables?

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordara el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Procedencia de la acción de tutela por embargo de mesada pensional (iii) Los descuentos y embargos realizados sobre el valor de la mesada pensional (iv) Caso concreto.

7.3. Tesis de la Sala

La Sala considera que, sí es procedente el estudio de la presente acción de tutela, como quiera que los mecanismos ordinarios con los que cuenta la accionante para defender sus derechos, no son idóneos ni eficaces, y teniendo en cuenta su avanzada edad, resultarían más gravosos para sus intereses.

A pesar de lo anterior, esta Sala confirmará la decisión del *a quo*, de negar el amparo solicitado, toda vez que los descuentos realizados por Colpensiones se ajustan a la ley, y la demandante no demostró que se encontrara afectado su

⁵ Folio 3

⁶ Folio 4

⁷ Folio 8





mínimo vital, más si se tiene en cuenta que las deducciones en referencia se realizaron desde junio de 2016 y solo hasta ahora es que se presenta esta acción de tutela.

7.4. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

7.5 Procedencia de la acción de tutela por embargo de mesada pensional

La Corte Constitucional, al estudiar el tema de los embargos de las mesadas pensionales ha evaluado la posibilidad de que, con dichas actuaciones, se afecten derechos fundamentales del pensionado, como es el mínimo vital y a la seguridad social, debido a que el valor neto pagado producto de la pensión que devenga, luego de las deducciones hechas por administradora de pensiones, desciende a menos de un salario mínimo mensual legal vigente.





No puede perderse de vista que la acción de tutela es un mecanismo que procede en los casos en que no existen otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados; o en los que aun existiendo, éstos (i) no sean idóneos y eficaces en el caso concreto para garantizar tales prerrogativas, o (ii) carezcan de la potencialidad para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, en el evento en el que exista un mecanismo de defensa judicial alternativo, pero el mismo no es idóneo y eficaz para la protección del derecho conculcado, la acción de tutela es procedente y por lo tanto se puede dar un amparo definitivo; Por el contrario, de presentarse el segundo escenario, la eventual protección sería transitoria y estaría condicionada a que el demandante inicie la acción judicial correspondiente dentro de un término de cuatro meses, pues de lo contrario caducarían los efectos del fallo de tutela.

Ahora bien, cuando se trata el tema del embargo de la mesada pensional, debe tenerse en cuenta el numeral 4º del Art. 2º, el art. 10, 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se le otorga a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

En ese orden de ideas, no resultaría procedente que habiendo otro mecanismo de defensa judicial para resolver el debate planteado, la acción de tutela desplace la competencia del juez natural, y pasaría la acción de tutela a asumir, de manera principal, el conocimiento de asuntos propios del juez ordinario. Sin embargo, en los eventos en los cuales los medios de defensa judicial para la protección de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital supuestamente amenazados o vulnerados al actor, no son eficaces, idóneos o suficientes para la protección, resultaría procedente la acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia del expuso⁸:

"De acuerdo con lo explicado, y sin perjuicio de la idoneidad y eficacia general de los medios ordinarios de defensa judicial en materia laboral y de seguridad social, en el sub judice es necesaria la intervención del juez constitucional, entre otras cosas, puesto que el accionante es una persona de 73 años de edad y, por tanto, superó incluso la esperanza de vida al nacer entre 2010 y 2015 para los hombres colombiano, la cual es de 70.95 años; motivo por el cual, la duración del proceso laboral restringiría

⁸ T-418/16





significativamente el goce y disfrute del monto mínimo de la mesada pensional que, en derecho, le correspondería recibir pues, como se dijo, quien ha sobrepasado la esperanza de vida tiene menores probabilidades de esperar la definición de un proceso judicial, debido a que la fecha de cualquier decisión judicial que se tome ya estaría rebasando aquel promedio.

Igualmente, teniendo en cuenta: (i) que el valor actual de la pensión del accionante asciende a más de \$800,000, pero Colpensiones, luego de las deducciones realizadas, le paga un valor neto inferior a un salario mínimo legal mensual vigente; (ii) que el actor, debido a su avanzada edad, no participa del mercado laboral y su capacidad de trabajo está disminuida, e incluso en el año 2004 le fue reconocida la pensión de vejez; y (iii) que la mesada pensional, según lo manifestó el peticionario, es el único ingreso para sufragar su subsistencia y la de su esposa; la Sala considera que dilatar una decisión de fondo en este asunto podría degenerar en el desamparo de los derechos fundamentales del demandante cuando aparentemente está en riesgo su vida en condiciones dignas y el mínimo vital, razón por la cual, el apremio de la solicitud exige una respuesta judicial inmediata, sin someter al accionante a una espera mayor de la que ya ha afrontado desde la interposición de la presente acción.

Con base en lo dicho, y además teniendo presente que la posible trasgresión a las garantías constitucionales permanece, es decir, que la presunta situación de vulnerabilidad es continua y actual, de manera que la intervención del juez de tutela resultaría urgente e inmediata, se advierte que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para examinar la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del señor González Cifuentes, motivo por el cual, la Sala se referirá a los descuentos y embargos realizados sobre el valor de la mesada pensional, para luego analizar el caso concreto".

7.6. Los descuentos y embargos realizados sobre el valor de la mesada pensional

Sobre este tema, la sentencia T-418 de 2016 expone que:

"Conforme lo dispone el artículo 48 superior, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada pensional, "sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley". Dicho de otro modo, pueden existir: (a) descuentos autorizados voluntariamente por el pensionado a favor de un tercero acreedor; (b) deducciones directamente autorizadas por la ley, como por ejemplo, el aporte para salud, cuyo monto lo define el artículo 204 de la Ley 100 de 1993; o (c) embargos realizados con ocasión de la orden expedida por jueces y magistrados en desarrollo de un proceso judicial.

Como consecuencia de lo anterior, existen normas de orden público que establecen una protección al mínimo vital del pensionado, ya que limitan el monto de los descuentos y embargos que se pueden realizar sobre la mesada pensional y, por ende, ni siquiera el pensionado puede renunciar a dichos límites, puesto que se trata de una regulación establecida para la protección de los derechos de quien devenga una pensión y, por consiguiente, no disponible, de tal suerte que el derecho a que los descuentos o embargos no sobrepasen la cuantía o el porcentaje que limita su monto, no puede ser afectado, transigido o conciliado voluntariamente por su beneficiario.





Así las cosas, en materia pensional el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 dispone que las pensiones, cualquiera que sea su cuantía –incluso aquellas equivalentes a un salario mínimo legal–, son inembargables salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas. Razón por la cual, el artículo 3 del Decreto 1073 de 2002, modificado por el artículo 1 del Decreto 994 de 2003, estableció que “[l]os embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional”.

En conclusión, las pensiones, cualquiera que sea su cuantía –incluidas aquellas cuyo monto sea igual a un salario mínimo legal–, son embargables única y exclusivamente cuando la obligación surja con ocasión de deudas a favor de cooperativas o para cubrir acreencias alimentarias, evento en el cual, en todo caso, el embargo no puede exceder el 50% de la mesada pensional. Dicho de otro modo, los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no pueden exceder el 50% de la mesada pensional, incluso si ésta es apenas equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por otro lado, en relación con los descuentos autorizados voluntariamente por el pensionado a favor de un tercero acreedor, el artículo 1º del Decreto 1073 de 2002 estableció que la administradora de pensiones que efectúe el pago de la prestación, es quien debe realizar dichos descuentos conforme lo autoriza la ley y los reglamentos. Razón por la cual, existe “una obligación para las entidades pagadoras de las mesadas, en el sentido de abstenerse de efectuar descuentos a las mismas, por encima de los límites que establece la ley”⁹.

Desde esa óptica, la citada norma dispuso que la entidad pagadora, previa autorización expresa y escrita del pensionado, “descontará de las mesadas pensionales las cuotas o la totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados en favor de su organización gremial, Fondos de Empleados y de las Cooperativas, así como las cuotas a favor de las Cajas de Compensación Familiar para efectos de la afiliación y de las cuotas mensuales por este concepto (...)”.

Con ocasión de ello, el artículo 3 de dicha reglamentación, modificado a su vez por el artículo 1 del Decreto 994 de 2003, consagró, entre otras cosas, lo siguiente:

“En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios.

Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional”.

Así pues, teniendo en cuenta que esa disposición realizó una remisión expresa a las normas que se emplean para definir el monto de los descuentos de los salarios, resulta preciso señalar que el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció que no se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal.

No obstante lo explicado, dentro del género de los descuentos autorizados voluntariamente por el pensionado a favor de un tercero acreedor, existe una especie

⁹ Sentencia T-664 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.





denominada libranza o descuento directo, que, a su vez, está especialmente regulada en la Ley 1527 de 2012.

Así entonces, el artículo 1º de dicha ley, al definir el objeto de la libranza, establece que "[c]ualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora".

En ese sentido, la libranza o descuento directo es "la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza".

Ahora bien, la Ley 1527 de 2012 también contiene normas de orden público que establecen una protección al mínimo vital del pensionado, ya que limitan el monto de las libranzas que llegue a suscribir la persona. Al respecto, el artículo 3 de la referida ley dispuso: (i) que la libranza se puede efectuar siempre y cuando el pensionado no reciba menos del 50% del neto de su pensión después de los descuentos de ley; y (ii) que los descuentos que realice la entidad pagadora, y que tengan por objeto operaciones de libranza, quedan exceptuados de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo; restricción en virtud de la cual, como ya se dijo, no se puede efectuar sobre el salario la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal.

En consecuencia, los descuentos que la entidad pagadora realice a la pensión de una persona con ocasión de **libranzas**, pueden afectar el salario mínimo legal, pero en todo caso el pensionado no debe recibir menos del 50% del neto de su mesada después de los descuentos de ley, ni, por consiguiente, menos del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente si la persona devenga una pensión equivalente al mínimo.

Lo anterior, toda vez que, conforme quedó consignado en la exposición de motivos y en las consideraciones generales del respectivo proyecto de ley, el Congreso buscó promover aspectos propios de los beneficios del crédito de libranza para lograr que, no solo trabajadores asalariados, sino también pensionados –que incluso devenguen un salario o una mesada equivalente a un mínimo legal-, tengan la posibilidad de adquirir bienes y servicios de consumo básico respaldados por su salario, sus prestaciones sociales o su pensión, más aun teniendo en cuenta que a junio de 2010, el 31% del total de la cartera de consumo de nuestro sistema financiero lo representaba el segmento de libranza, siendo el más importante dentro de dicha cartera, incluso sobre las tarjetas de crédito¹⁰.

En ese orden de ideas, el legislador consideró que no exceptuar del marco general para la libranza la restricción consagrada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, ocasionaba la imposibilidad de "otorgar créditos de libranza a

¹⁰ Cfr. Gacetas del Congreso número 555 y 801 de 2010, páginas 10 y 5, respectivamente.





trabajadores con salario mínimo, lo que constituye una flagrante discriminación en el marco de la Constitución Política"¹¹.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que a las personas que devenguen una pensión cercana o igual a un salario mínimo legal automáticamente se les tenga que aprobar y desembolsar un préstamo de dinero después de haber suscrito un descuento directo, pues los créditos de libranza no se otorgan gracias a la autorización del pensionado para que la entidad pagadora realice el descuento en su pensión a favor de la institución financiera, sino debido a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales de dicha entidad, para lo cual seguramente se va tener en cuenta, por ejemplo, la calificación de la historia crediticia de la persona, y si tiene bienes inmuebles, muebles, establecimientos comerciales, activos financieros (acciones, certificados de depósito, títulos valores, bonos, depósitos bancarios -cuentas de ahorro, cuentas corriente, CDT's, etc.-), o cualquier otra renta.

En lineamiento con lo explicado, el párrafo del artículo 1 de la citada Ley 1527 de 2012, fue muy preciso al aclarar que "[l]a posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador".

Adicionalmente, se debe tener en cuenta: (i) que las normas de orden público que limitan el monto de las libranzas no impiden que sobre la pensión puedan concurrir varias libranzas a favor de distintas entidades operadoras, caso en el cual, la autoridad pagadora priorizará las deudas de la más antigua a la más reciente; y (ii) que si las normas de orden público que limitan el monto de las libranzas impiden que en un caso concreto se realice un determinado descuento directo para sufragar el pago de las cuotas de algún crédito objeto de libranza, la entidad acreedora podría acudir a la jurisdicción ordinaria si la persona llega a incumplir el pago de su obligación.

Por último, y sin perjuicio de la vinculancia de la regulación que limita el monto de las libranzas o descuentos directos, esta Corte también ha sostenido que el juez de tutela debe evaluar, de acuerdo con las particularidades y circunstancias de cada caso concreto, las lesiones que pueda sufrir una persona en su mínimo vital y su vida digna cuando devengue un salario mínimo legal o se afecte el mismo después de la suscripción de una o varias libranzas.

En ese sentido, la Sala Novena de Revisión de esta Corte, mediante sentencia T-891 de 2013¹², advirtió que a partir de una aplicación estricta del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012, "se concluye que cuando se trate de créditos por libranza, el descuento permitido es del cincuenta por ciento (50%) del salario; incluso, del salario mínimo". Sin embargo, "cuando se lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna, no es posible afectar el salario mínimo. Ello dependerá de los hechos particulares del caso los cuales serán evaluados por el juez de tutela".

Del mismo modo, la Sala Sexta de Revisión, mediante sentencia T-864 de 2014, concluyó: (i) que "la Ley 1527 de 2012, modificó los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo para los descuentos originados en el crédito de libranza, pues el máximo permitido es el cincuenta por ciento (50%) de cualquier tipo de salario, **incluso del salario mínimo**"; y (ii) que "[e]n los créditos acordados por libranza se puede descontar hasta

¹¹ Gaceta del Congreso número 227 de mayo 3 de 2011, página 4.

¹² M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.





el cincuenta por ciento (50%) del salario, siempre y cuando, si se devenga el salario mínimo, no se ponga en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona", lo cual dependerá de los hechos particulares del caso, analizados por el juez constitucional".

7.6.-Caso concreto

En el caso *sub examine*, la actora solicita que se ampare su derecho al mínimo vital teniendo en cuenta que en la actualidad pesa sobre su mesada pensional, un embargo que afecta su mínimo vital.

Por su parte, la entidad administradora de pensiones Colpensiones, manifiesta que el embargo en referencia no supera el 30% de la mesada pensional de la tutelante, por lo tanto es legal el mismo. De igual manera sostiene que la tutela es un mecanismo subsidiario que no tiene aplicación en este caso pues la accionante cuenta con medios ordinario para defender su derecho. Esta última tesis fue la que sostuvo el Juzgador de primera instancia, por lo cual negó el amparo.

En el proceso se allegaron las siguientes pruebas:

7.7.1.- Pruebas relevantes.

- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora ANA BARROSO (fl. 6.)
- Certificados expedidos por Colpensiones en el que se hace constar que la señora ANA LUCIA BARROSO cuenta con una pensión de vejez y se describen los descuentos que se le realizan a la misma (fl. 7-14).
- Copia de los recibos de servicios públicos de agua, gas, y luz, a nombre de la señora Ama Lucia Barroso (fl. 15-17).
- Oficio por medio del cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena ordena a Colpensiones, que deduzca de la pensión de la accionante el 30% de la misma por concepto de embargo, decretado dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por la Cooperativa Multiactiva Melany (fl. 10).

7.7.2.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo

Antes de iniciar con el estudio de fondo del caso en concreto, se hace necesario verificar si es o no procedente la acción de tutela para este caso, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la misma.





En ese orden de ideas, se encuentra que, de acuerdo con la Corte Constitucional, este tipo de asuntos deben ser ventilados ante la jurisdicción ordinaria, a menos que se encuentren demostradas ciertas circunstancias que ameriten el estudio por la vía constitucional.

Así las cosas, encuentra esta Judicatura que, de acuerdo con las pruebas aportadas al plenario se puede concluir lo siguiente:

- De acuerdo con la cedula de ciudadanía aportada al plenario, la señora Ana Lucia Barroso nació el 6 de mayo de 1943, por lo tanto, a la fecha de esta providencia cuenta con 74 años y 11 meses de edad.

Lo anterior quiere decir, que la misma ha superado la expectativa de vida promedio de los Colombianos, la cual asciende a 73,95 años; bajo ese entendido, debe concluirse que, tal y como lo expresó la H. Corte Constitucional, la duración del proceso laboral restringiría significativamente el goce y disfrute del monto mínimo de la mesada pensional que, en derecho, le correspondería recibir.

- De igual manera, se observa que el valor de la pensión que recibe la accionante, a diciembre de 2017, asciende a \$973.310, pero Colpensiones, luego de las deducciones realizadas, le paga un valor neto de \$429.747 que es inferior a un salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹³.
- La señora Ana Barroso, debido a su avanzada edad, no participa del mercado laboral y su capacidad de trabajo está disminuida, razón por la cual se encuentra pensionada
- La mesada pensional, según lo manifestó en el escrito de tutela, es el único ingreso para sufragar su subsistencia y la de su esposo.

De acuerdo con lo expuesto, encuentra la Sala que, en el caso de marras están demostrados los supuestos de hecho frente a los cuales la Corte Constitucional ha avalado el empleo de la acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos de los asociados, bajo el argumento de que los medios ordinarios no son lo suficientemente eficaces para garantizar la protección en comento, teniendo en cuenta que, someter a una persona de avanzada edad a un proceso laboral con las complejidades propias de éste, resulta más gravoso para sus derechos, y con mayor razón, si se trata de garantías fundamentales que de no ser reconocidas inciden de forma directa en el

¹³ Folio 7





sujeto, perjudicando su derecho al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

Ahora bien, habiendo superado lo anterior, corresponde a esta Corporación adelantar el estudio de fondo del caso concreto, a efectos de determinar si existe o no violación al mínimo vital de la accionante.

Encuentra esta Sala que la señora ANA LUCIA BARROSO DE BUELVAS recibe una pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 33124502 de 2015, y que a diciembre de 2017, ésta ascendía al valor de \$973.310¹⁴. Como quiera que Colpensiones certificó que la accionante se le descuenta la suma de por \$116.800, por concepto de salud, se tiene entonces que, el valor neto de la mesada pensional de la accionante correspondía a **\$856.510**.

Que, del certificado expedido por Colpensiones, y aportado al expediente se desprende que a la señora ANA LUCIA BARROSO se le realizan los siguientes descuentos por créditos:

CONCEPTO	VALOR
Préstamo Cooperas	\$28.335
Préstamo Cooperas	\$21.000
Préstamo Cooprestar Ltda	\$118.475
Afiliación Cooperas	\$1.000
Afiliación Cooprestar Ltda	\$1.000
Embargo	\$256.953
TOTAL	\$426.763

Así las cosas, se encuentra demostrado que por concepto de libranzas y de afiliaciones a cooperativas, Colpensiones le descuenta a la actora la suma de **\$169.810**; y que, a título de embargo se le deducía el valor de **\$256.953**; para recibir finalmente una mesada de **\$429.474**.

De acuerdo con lo anterior, la Sala evidencia lo siguiente:

- I. La accionante, antes de que se le aplicara el embargo ordenado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, estaba recibiendo más del 50% del neto de su pensión¹⁵, ya que el valor pagado por Colpensiones ascendía a **\$686.700**. Lo anterior, se encuentra conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012.

¹⁴ Folio 7

¹⁵ El 50% del neto de la pensión es \$428.255





- II. El Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena actuó conforme a derecho, pues el embargo que decretó **fue inferior al 50% de la mesada pensional neta** y se originó con ocasión de un crédito a favor de una cooperativa¹⁶.

Ahora bien, considera la tutelante que con el embargo que le fue impuesto se le está vulnerando el derecho al mínimo vital, puesto que cuenta que el salario mínimo es inembargable.

Esta Corporación considera que no tiene razón a la accionante, puesto que, como ya se ha expuesto, el salario mínimo es embargable hasta el 50% cuando la obligación deviene del pago de alimentos o de un crédito a una cooperativa. Bajo ese entendido, se observa que:

- I. El monto descontado con ocasión del embargo decretado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena equivale a \$256.953; y que, la suma de los descuentos por libranzas asciende a \$169.810, **lo que en total corresponde a \$426.763.**
- II. Que la suma descontada sigue siendo inferior al 50% del neto de la mesada pensional de la actora, que es **\$428.255**
- III. Lo desembolsado por Colpensiones a la accionante es **\$429.747**, suma que, a su vez, se encuentra por encima del 50% del salario mínimo legal mensual vigente a 2017, **\$368.858.**
- IV. Para el año 2018, la pensión de vejez de la accionante es superior de acuerdo con los aumentos de ley.

Conforme con lo antes expuesto, debe concluirse que en el caso concreto no se está contraviniendo la regulación de orden público que establece una protección al mínimo vital de los pensionados a través del establecimiento de límites en el monto de los descuentos por libranzas y los embargos que se efectúen sobre una pensión.

Por otra parte, la accionante aporta al plenario unas facturas de servicios públicos así:

- Factura de agua del mes de agosto de 2017, por valor de \$72.120.

¹⁶ Folio 18



- Factura de gas del mes de mayo de 2017, por valor de \$34.473 (cuenta con 1 mes de mora, por \$98.258, más un crédito Brilla). Total a pagar \$264.793.
- Factura de servicio de energía de fecha febrero de 2018, por valor de 146.280 (se deja constancia de que la accionante tiene una deuda de \$2.814.440 por concepto de 17 meses vencidos)

La suma de las deudas anteriores, da como resultado un egreso de \$483.193 mensual, el cual es superior a lo recibido por concepto de pensión por la accionante, sin embargo, considera esta corporación que dicha pruebas no puede ser tenida en cuenta para efectos de calcular los gastos de la accionante, puesto que las facturas corresponden a meses y años diferentes, es decir, no corresponde a lo que la señora ANA LUCIA BARROSO se gasta mensualmente, y a partir de ellas, tampoco se puede decidir dicho dato; ni el problema jurídico que da origen a esta acción se circunscribe la buen manejo o no de las finanzas personales de la accionante, sino, a establecer si se vulneró o no el límite establecido por la ley para realizar los descuentos de orden legal o voluntario sobre la mesada pensional de la misma.

Así las cosas, la Sala advierte los argumentos expuesto por la señora ANA LUCIA BARROSO DE BUELVAS no tienen sustento probatorio, toda vez que, se encontró demostrado que las deducciones realizadas por Colpensiones no son mayores al 50% del neto de la mesada pensional que devenga la tutelante; además, ésta no demostró que sus gastos fueran superiores a lo recibido por tal concepto.

En consecuencia, la Sala Confirmará, por razones diferentes, la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. DECISIÓN

PRIMERO: CONFIRMAR por razones diferente, la decisión adoptada por el Juez Octavo Administrativo del Circuito de esta ciudad, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito con el que se cuente a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.





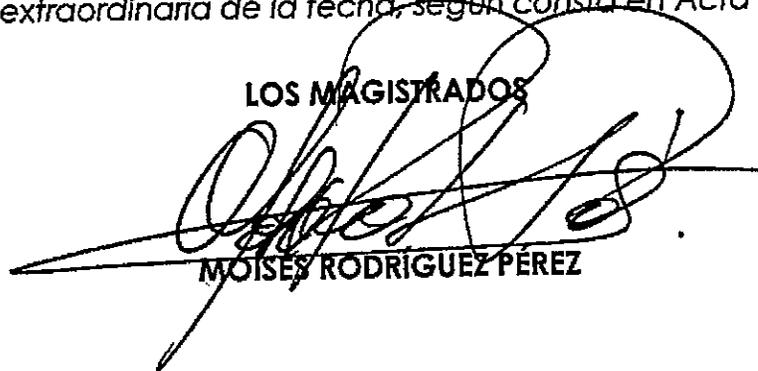
TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

CUARTO: Envíese una copia de esta providencia al Juzgado de origen.

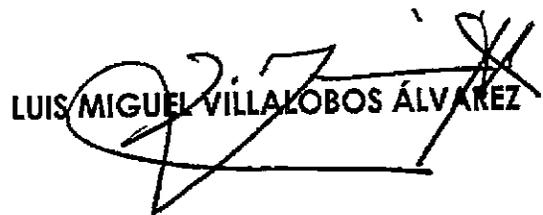
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 030

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

